



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso	: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	: 41001-31-03-004-2010-00153-01
Demandante	: BERENICE SÁNCHEZ DE VILLAREAL y OTROS
Demandado	: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA
Procedencia	: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- La parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que antecede, mediante el cual fue declarada la deserción del recurso de casación, por no cancelarse los gastos necesarios para remisión del expediente.

2.- Controvierte el recurrente la decisión de declarar desierto el recurso extraordinario de casación, señalando que esta se encontraba bien fundada conforme los mandatos del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, considera que la legislación procesal aplicable era el Código General del Proceso, por encontrarse expresamente derogada al momento de la concesión del recurso, conforme al artículo 627 de esta codificación, igualmente

señaló, que el literal c del artículo 625 dispone que al proferirse sentencia luego del tránsito legislativo, la actuación se tramitará conforme a la nueva legislación.

La Equidad Seguros Generales O.C. como llamada en garantía, descorrió el traslado del recurso acotando que la parte inconforme pretende revivir una oportunidad procesal que permitió fenecer, posteriormente en calidad de demandada, adujo que el extremo impugnante desatendió una carga procesal impuesta por el legislador, obteniendo la consecuencia prevista en los preceptos legales para esta clase de asuntos, solicitando la confirmación del auto que declaró desierto el recurso de casación y destacando que el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria debe ser rechazado por no encontrarse autorizado por el artículo 321 del C.G.P.

3.- La controversia que nos ocupa gravita inicialmente en torno a la definición de la legislación procesal que regía el recurso extraordinario de casación, puesto que el recurrente considera que en la actuación se surtió el tránsito legislativo.

Para desatar el recurso, conviene reafirmar que la proposición del recurso de casación en el presente asunto correspondía ser resuelta con sujeción a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, por ser la norma adjetiva vigente al momento de la interposición del medio impugnatorio, conforme a la regla inserta en el artículo 624 de esa codificación, criterio sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en auto AC3407-2018, sostuvo:

“En tratándose de medios de impugnación, para ubicar solo la cuestión que viene al momento, lo precedente indica que si un sujeto procesal propuso un recurso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, toda su ritualidad, sustanciación y definición, aún en vigor el Código General del Proceso, se sigue gobernando por las normas propias y pertinentes del ordenamiento derogado, por haber sido éste el estatuto jurídico vigente para cuando ese recurso se interpuso.”

En línea con lo anterior, la decisión objeto de recurso no desconoció la legislación adjetiva concerniente a la causa judicial, por el contrario, con especial cuidado se procedió en tal sentido por Secretaría, bajo las previsiones legales invocadas en la concesión del recurso, pues destáquese que, de haberse aplicado el interés para recurrir contemplado en el Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación propuesto no hubiese satisfecho cuantitativamente tal condicionamiento formal.

Como quiera que el recurso de apelación procede exclusivamente contra determinadas providencias emitidas en primera instancia, se denegará su concesión.

Atendiendo la sustitución del poder conferido por La Equidad Seguros Generales O.C. como demandada, al abogado Jairo Nieto Cometa, en favor de la abogada Diana Damarys Sánchez Peña, corresponde reconocerle personería adjetiva para actuar en la presente causa.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante.

2.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Damarys Sánchez Peña, distinguida con la T.P. 156.570, como abogada sustituta de la demandada La Equidad Seguros Generales O.C.

4.- ORDENAR que por Secretaría se liquiden las costas procesales de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558cff26b54c773adae8f7f96354e073c48a20d4af1f7bc92ccb4a3b3f10513d

Documento generado en 23/03/2021 04:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>